

PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.

PROVINCIAS: en todas las Administraciones principales de Correos.

Los ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, de doce del día á cuatro de la tarde todos los días menos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION

MADRID.....	Por un mes. Pesetas. 5
PROVINCIAS, INCLASAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses..... 20
ULTRAMAR.....	Por tres meses..... 30
EXTRANJERO.....	Por tres meses..... 45

El pago de las suscripciones será adelantado; no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. la REINA (Q. D. G.), Regente del Reino, y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia entre el Gobernador de la provincia de Lugo y el Juez de primera instancia de aquella capital, de los cuales resulta:

Que el Ayuntamiento de Lugo acordó proceder por la vía de apremio contra D. Pedro Fernández Domínguez por la cantidad de 5.819'43 pesetas, importe de los derechos de consumo, nombrándose Comisionado ejecutor que, previo requerimiento de pago y con arreglo al art. 27 de la instrucción, decidió proceder al embargo de los géneros existentes en el establecimiento del ejecutado, llevándose á efecto el embargo, que fué ratificado por providencia del Alcalde de 6 de Julio último:

Que ampliado el embargo sobre existencias que el ejecutado tenía en otro local, rectificada la cantidad á que ascendía la deuda y nombrado Perito tasador por parte de la Administración, sin que el ejecutado designase el suyo, se recibieron en el Ayuntamiento dos comunicaciones del Juzgado de primera instancia de Lugo pidiendo se retiraran á su disposición las cantidades sobrantes del embargo, después de hecho efectivo el crédito del Ayuntamiento, para responder á una demanda ejecutiva y un embargo preventivo que en el mismo Juzgado pendían contra Fernández Domínguez, acordándose por el Alcalde acceder á lo dispuesto por el Juzgado:

Que habiendo manifestado el Comisionado ejecutor al Alcalde que no había podido practicar la tasación de los bienes embargados por hallar selladas y sobrellavadas por el Juzgado las puertas del almacén en que estaban depositadas á consecuencia de la declaración de quiebra del dueño del establecimiento, el Alcalde dirigió una comunicación al Juzgado exponiéndole que, con arreglo á las leyes 23 y 24, tit. 13, Partida 5.ª, y la 9.ª, libro 1.º de la Novísima Recopilación, y otras, tenía preferencia para cobrar, y señalado un procedimiento especial para hacer efectivo su crédito, y le pidió que dejase expedita la jurisdicción administrativa, la cual practicaría las operaciones de la tasación y venta de los bienes con intervención de los acreedores que se hallasen personados en autos:

Que el Juez oyó al Ministerio fiscal y al que había solicitado la declaración de quiebra, y declaró que al sellar y sobrellavar el almacén, en cumplimiento de lo que dispone el Código de Comercio para el caso de que un comerciante se declare en quiebra, había usado de sus atribuciones y no invadido las del Ayuntamiento, á cuyo ejercicio no oponía óbice y cuya jurisdicción, respetaba; pero que no le era posible suspender ni dejar sin efecto las medidas adoptadas en el juicio de quiebra:

Que el Alcalde insistió en su pretensión, la cual fué nuevamente denegada por el Juzgado, practicándose durante este tiempo, sin que conste en virtud de qué acuerdo ó providencia, la tasación de los bienes embargados por el Comisionado del Ayuntamiento; y posteriormente invitado el Alcalde por el Síndico de la quiebra á concurrir á la junta de acreedores de la misma, y negándose á tomar parte en la dicha junta, acudió al Gobernador en solicitud de que suscitase al Juzgado la oportuna competencia:

Que el Gobernador, accediendo á esta pretensión, requirió de inhibición al Juzgado para que dejase expedita la jurisdicción administrativa para que pudiese hacer efectivo su crédito en los bienes embargados á D. Pedro Fernández Domínguez, citando los artículos 1.º y 9.º de la instrucción de 20 de Mayo de 1884:

Que el Juez, al recibir el requerimiento, dictó providencia para que se hiciera presente al Gobernador que manifestase de una manera terminante si le requería para que dejase de entender en la quiebra del comerciante D. Pedro Fernández, por corresponder su conocimiento al Alcalde, toda vez que no había pendiente otro negocio judicial contra el referido comerciante, manifestándole al mismo tiempo que ya se había hecho presente al Alcalde que quedaba expedita su jurisdicción para hacer efectivos los créditos que el Ayuntamiento tuviera contra el quebrado, sin perjuicio de la declaración y estado de quiebra:

Que el Gobernador contestó á esta comunicación del Juzgado reproduciendo textualmente el último párrafo de su oficio de requerimiento, manifestando que de él se deducía que la inhibición se limitaba al conocimiento del embargo hecho por la corporación municipal:

Que el Juez, al recibir esta comunicación, dictó auto, en el que hizo constar que al manifestar el Gobernador que su requerimiento no se refería á la quiebra, faltaba la base del conflicto, y no podía cumplirse el artículo 58 del reglamento, porque no había negocio en que suspender el procedimiento, sustanció el incidente, oyendo al Fiscal y al representante de la quiebra; y después de celebrar la vista, dictó auto declarándose competente por considerar que las competencias sólo deben entablarse por entender los Gobernadores que les compete el conocimiento de los asuntos en que se hallen entendiendo los Jueces ó Tribunales: que no refiriéndose el requerimiento al juicio de quiebra de D. Pedro Fernández, único asunto pendiente en el Juzgado relativo á dicho comerciante, faltaba la base de la contienda, la cual tampoco podría entablarse sobre determinadas diligencias de un asunto ni en la primera instancia de los juicios de comercio:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de todo el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 57 del reglamento de 23 de Setiembre de 1833, que dispone que el Gobernador que comprendiese pertenecerle el conocimiento de un negocio en que se halle entendiendo un Tribunal ó Juzgado ordinario ó especial le requerirá inmediatamente de inhibición, manifestando las razones que le asistan y siempre el texto de la disposición en que se apoye para reclamar el negocio:

Considerando:

1.º Que el presente conflicto se ha suscitado para que el Alcalde de Lugo continúe los procedimientos administrativos de un embargo hecho administrativamente por créditos procedentes del impuesto de consumos á un comerciante que posteriormente fué declarado en quiebra:

2.º Que no suscitando la contienda el Gobernador en el juicio de quiebra, sino únicamente en una incidencia que pudiera tener relación con el mismo, y respecto de la cual ha declarado el Juzgado que respeta las atribuciones de la Administración, falta materia para la contienda:

3.º Que la Autoridad administrativa puede continuar el procedimiento de apremio incoado contra el quebrado, toda vez que sus créditos no pueden ser objeto del examen, reconocimiento y graduación que los demás de la quiebra:

4.º Que en tal sentido deben entenderse las manifestaciones del Juzgado de que deja libre la acción administrativa, y de ello existen indicios en el expediente, toda vez que declarado el estado de quiebra se ha prac-

ticado por la Autoridad administrativa la tasación de los efectos embargados;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia, y que no ha lugar á decidirla.

Dado en Palacio á quince de Enero de mil ochocientos ochenta y seis.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL DECRETO

Vengo en declarar jubilado, á su instancia, con el haber que por clasificación le corresponda, á D. Bonifacio Soriano y Cano, Administrador de Hacienda de la provincia de las Baleares.

Dado en Palacio á veintiuno de Enero de mil ochocientos ochenta y seis.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,
Juan Francisco Camacho.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL DECRETO

A propuesta del Consejo de administración del Monte de Piedad y Caja de Ahorros de esta Corte,

Vengo en nombrar Vocales de dicho Consejo á los señores D. Mariano de la Torre y Roldán y D. Francisco Marzo.

Dado en Palacio á veinte de Enero de mil ochocientos ochenta y seis.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Gobernación,
Venancio González.

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES DECRETOS

Atendiendo á las circunstancias que concurren en D. Gumersindo López Pardo,

Vengo en nombrarle Comisario de Agricultura, Industria y Comercio de la provincia de Lugo, en la vacante que existe por fallecimiento de D. Juan Nepomuceno Quiroga.

Dado en Palacio á veintiuno de Enero de mil ochocientos ochenta y seis.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Fomento,
Eugenio Montero Ríos.

Vengo en relevar á D. Enrique Antonio Marotó del cargo de Comisario de Agricultura, Industria y Comercio de la provincia de Toledo.

Dado en Palacio á veintiuno de Enero de mil ochocientos ochenta y seis.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Fomento,
Eugenio Montero Ríos.

Atendiendo á las circunstancias que concurren en Don Eugenio Corcuera,

Vengo en nombrarle Comisario de Agricultura, Industria y Comercio de la provincia de Toledo.

Dado en Palacio á veintiuno de Enero de mil ochocientos ochenta y seis.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Fomento,
Eugenio Montero Ríos.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: En vista de la necesidad que hay de inspeccionar los trabajos del Ministerio fiscal y de llegar á un exacto conocimiento de la forma en que se sustancian y terminan los procesos, lo cual exige la reunión constante y metódica en esa Fiscalía de los datos al efecto indispensables; y teniendo asimismo en cuenta la escasez del personal que V. E. tiene á sus órdenes, S. M. la REINA (Q. D. G.), Regente del Reino, se ha servido disponer que D. Rafael Bermejo y Ceballos Escalera, Juez de primera instancia de Castrogeriz, venga á esta Corte á prestar sus servicios á las inmediatas órdenes de V. E., para auxiliar los mencionados trabajos de estadística, y por el tiempo que éstos duren, debiendo percibir la dota-

ción que tiene asignada como funcionario de la carrera.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Enero de 1886.

ALONSO MARTINEZ

Sr. Fiscal del Tribunal Supremo.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Pasado de nuevo á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á las elecciones municipales verificadas en los días 3, 4, 5 y 6 de Mayo último en Valdepeñas, por consecuencia del recurso de alzada interpuesto por varios individuos de la Junta general de escrutinio contra el acuerdo de la Comisión provincial que declaró la nulidad de las mismas, subsanados los defectos de que adolecía el mismo, conforme á lo manifestado por la expresada Sección en su informe de 6 de Octubre último, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 20 de Noviembre próximo pasado el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 10 del actual, esta Sección ha examinado de nuevo, y una vez subsanados los defectos de que adolecía, el expediente de las elecciones municipales de Valdepeñas, provincia de Ciudad Real, que fué elevada á ese Ministerio con motivo del recurso de alzada interpuesto por varios individuos de la Junta general de escrutinio contra el acuerdo de la Comisión provincial que declaró la nulidad de aquéllas.

Expuestos sus antecedentes en la comunicación que con fecha 6 del mes anterior tuvo la Sección la honra de dirigir á V. E., no necesita reproducirlos, bastándole únicamente consignar que al reunirse de nuevo el Ayuntamiento y comisionados de la Junta general de escrutinio, éstos, cumpliendo con lo dispuesto en la Real orden de 20 de aquel mes, examinaron la protesta presentada por el elector D. Antonio Crespo, en cuanto al extremo de haber incluido en las listas electorales definitivas 482 electores por el hecho de saber leer y escribir y 175 por ser licenciados del Ejército, sin que reunieran por otra parte ninguna de las condiciones que exige el art. 40 de la ley municipal, acordando desestimarla por considerar que aquéllos pudieron ser incluidos en las listas, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 33 y 34 de la ley provincial y en la Real orden circular de 2 de Setiembre de 1882.

La Sección, en vista de estos antecedentes, entiende que se debe revocar el fallo de la Comisión provincial de Ciudad Real y declararse válidas las elecciones municipales últimamente verificadas en Valdepeñas.

Los fundamentos de la protesta formulada por Don Antonio Crespo se refieren todos ellos á defectos en el censo electoral y á la inclusión en las listas de los vecinos domiciliados en las calles nuevas, para cuya agregación á los Colegios establecidos no se siguieron los trámites que preceptúa el art. 39 de la ley municipal, y de los que sabiendo leer y escribir ó siendo licenciados del Ejército no reunían por otra parte ninguna de las circunstancias que expresa el art. 40 de la misma ley. En tal sentido, claro es que el momento oportuno para presentar tales protestas no era seguramente el de la elección, en el que únicamente pueden surtir efecto las que se fundan en vicios sustanciales notados en la misma, pero no en defectos anteriores á la formación de las listas electorales definitivas, contra los cuales han podido reclamar los interesados dentro de los plazos legales y haciendo uso de los recursos que les conceden las leyes.

Así es que, aun cuando el Ayuntamiento de Valdepeñas prescindiera de instruir el expediente á que se refiere el art. 39 de la ley municipal para incluir en las listas á los vecinos que tenían su domicilio en las calles nuevas de la población, lo cierto es que se incluyeron, que no se formuló por entonces protesta alguna, y que lo acordado por la corporación municipal quedó por consiguiente firme, no pudiendo influir en lo más mínimo semejante omisión en la validez de la elección.

Otro tanto puede decirse de la inclusión en las mismas listas de los vecinos que reunían la circunstancia de saber leer y escribir ó de ser licenciados del Ejército, pues aun cuando los artículos de la ley provincial que citan los comisionados de la Junta general de escrutinio para justificar en cuanto á este extremo la conducta del Ayuntamiento no tienen aplicación á las elecciones municipales, en las que la única legalidad vigente en cuanto al ejercicio del derecho de sufragio la constituye el art. 40 de la ley municipal, es lo cierto que la ilegalidad cometida por el Ayuntamiento fué consentida por el mismo autor de la protesta en el mero hecho de no haber reclamado contra ella en tiempo oportuno.

De lamentar es, sin embargo, que por el Ayuntamiento de Valdepeñas se hayan cometido semejantes infrac-

ciones, y la Sección no dudaría en proponer á V. E. que se le exigiera por ello la oportuna responsabilidad, si no fuera porque, habiéndose renovado en 1.º de Julio, y siendo semejantes faltas anteriores á esta fecha, no existen términos hábiles con arreglo á la jurisprudencia establecida para hacer efectiva aquella medida. Es, sin embargo, de opinión que debe encargarse al Gobernador de la provincia que adopte las medidas oportunas, á fin de que dichas infracciones se remedien en lo sucesivo, encareciendo á la corporación municipal la necesidad en que se encuentra de atenerse en un todo á lo que estricta y terminantemente disponen las leyes.

Opina, por tanto, la Sección que se deben declarar válidas las elecciones de Valdepeñas, y hacerse al Gobernador de Ciudad Real la prevención que se deja indicada.»

Visto el anterior dictamen y el expediente de su referencia, del cual resulta:

Que en 30 de Mayo del año actual recurrió al Ayuntamiento y Junta de escrutinio el elector D. Antonio Crespo, solicitando la nulidad de las elecciones municipales de Valdepeñas y la declaración de incapacidad de dos Concejales, fundando el primer extremo en las faltas cometidas en la formación del censo electoral y enmiendas y raspaduras que aparecen en dicho libro: en no haberse autorizado debidamente, ni remitido las copias que previene el artículo 21 de la ley: en haberse alterado y modificado la división de Colegios y secciones, llevando las calles que anteriormente comprendía un Colegio á otro; y por último, en haberse incluido en las listas electorales 482 individuos por el concepto de saber leer y escribir y 175 por el de ser licenciados del Ejército:

Que en la sesión celebrada en 1.º de Junio el Ayuntamiento y comisionados de la Junta mencionada acordaron desestimar la protesta que encerraba la solicitud aludida y declarar válidas las elecciones, alegando: que el censo electoral se hallaba formado dentro del plazo debido y con las circunstancias que requiere el art. 20 de la ley, y que el no estar autorizado por las 10 firmas de los Vocales y asociados de la Junta municipal fué porque no sabían hacerlo más que ocho: que las enmiendas que se encontraban en el libro del censo carecían de importancia, pues á pesar de ellas se venía en perfecto conocimiento de las personas que en aquél figuraban: que el no sacar copias del censo electoral se debió á las muchas ocupaciones que pesaban sobre la corporación: que las listas electorales que preceden al libro de censo se formaron dentro del plazo de la ley, sin que durante el tiempo que estuvieron expuestas al público se promoviese contra ellas reclamación alguna: que no existiendo en el Ayuntamiento acuerdo ni precedente alguno relativo á la división del término municipal en Colegios, y habiéndose fijados éstos por la costumbre, las nuevas calles se agregaron á los que había establecidos, sin observar lo dispuesto en el art. 37 de la ley municipal, como único medio de que pudieran votar los que en ellos vivían, pues de otro modo no hubieran podido hacer uso de su derecho; y por último, que la inclusión protestada de 482 y 175 electores respectivamente tiene su apoyo en los artículos 33 y 34 de la ley de 29 de Agosto de 1882:

Que promovido recurso de alzada por el citado elector D. Antonio Crespo, la Comisión provincial en sesión de 18 de Junio acordó declarar nulas las elecciones protestadas y que se procediera á otras nuevas, con las advertencias establecidas en las conclusiones 2.ª, 3.ª y 4.ª de su resolución:

Que varios individuos de los que constituyeron la Junta de escrutinio han recurrido al Ministerio de la Gobernación solicitando la nulidad del acuerdo de la Comisión provincial; y remitido el expediente á informe de la Sección correspondiente del Consejo de Estado, le ha emitido en 20 de Noviembre último previa la unión de antecedentes reclamados por la misma, proponiendo se declaren válidas las elecciones de que se trata, y que se prevenga al Gobernador de la provincia adopte las medidas oportunas á fin de que las infracciones de la ley cometidas por el Ayuntamiento se remedien en lo sucesivo, encareciendo á la corporación municipal la necesidad en que se encuentra de atenerse en un todo á lo que estricta y terminantemente disponen las leyes:

Vistos los artículos 37, 38 y 39 de la ley municipal de 2 de Octubre de 1877, que preceptúan la división de los términos municipales en Colegios electorales, formalidades que han de observarse, y épocas dentro de las que no podrá alterarse la división acordada:

Visto el art. 40 de la citada ley, que establece las condiciones que se requieran para ser electores en las elecciones municipales:

Vistos los artículos 33 y 34 de la ley de 29 de Agosto de 1882, que señalan las que dan derecho á votar Diputados provinciales:

Considerando que de los fundamentos alegados en la protesta y reclamación de nulidad de las elecciones municipales verificadas en el mes de Mayo último, promovi-

das ante el Ayuntamiento y Junta de escrutinio de Valdepeñas por D. Antonio Crespo, los únicos que deben estimarse como justificados son los que se refieren a la agregación de las calles nuevas á determinados Colegios y la inclusión en las listas electorales de 482 electores por el concepto de saber leer y escribir, y de 173 por ser licenciados del servicio del Estado en el Ejército:

Considerando, en cuanto al primero, que si bien es facultad de los Ayuntamientos la de dividir sus términos municipales en Colegios y secciones electorales, según la importancia de su población, este acto administrativo no es puramente discrecional, sino que está sometido á las reglas determinadas en el art. 38 de la ley municipal vigente, y que al verificar la agregación mencionada el Ayuntamiento de Valdepeñas sin someterse á las indicadas reglas ha vulnerado los preceptos de la ley señalados en el artículo citado y en el 39, que fija la época en que puede alterarse la división establecida, prohibiendo en todo caso que la alteración se verifique en los tres meses que precedan á las elecciones ordinarias:

Considerando, en cuanto al segundo fundamento, que según el art. 40 de la misma ley serán electores para las elecciones municipales los vecinos cabeza de familia con casa abierta en quienes concurren las demás circunstancias que el mismo consigna, y los mayores de edad que lleven dos años por lo menos de residencia en el término del Municipio y justifiquen su capacidad profesional ó académica por medio de título oficial, extendiéndose la capacidad electoral á todos los individuos en los pueblos menores de 100 vecinos:

Considerando que la inclusión denunciada de los 482 electores por la única circunstancia de saber leer y escribir, y la de los 173 por la de ser licenciados del Ejército, ha sido contraria á lo preceptuado en la ley municipal, sin que pueda admitirse la excusa deducida por el Ayuntamiento de Valdepeñas, que pretende su apoyo en los preceptos de los artículos 33 y 34 de la ley provincial vigente, toda vez que ésta no es ni puede ser aplicable á las elecciones municipales;

Y considerando que las infracciones de la ley cometidas por aquella corporación han viciado en su origen la elección verificada en Mayo último, sin que la nulidad que llevan en sí todos sus actos pueda convalecer por el transcurso del tiempo, ni mucho menos porque no se haya formulado protesta antes de verificarse la junta general de escrutinio, y que según acertadamente propone la Sección de Gobernación del Consejo de Estado procede que dichas infracciones se remedien por la Autoridad correspondiente;

S. M. la REINA (Q. D. G.), Regente del Reino, oída la Sección de Gobernación del Consejo de Estado, se ha servido declarar nulas las elecciones municipales verificadas en Valdepeñas en el mes de Mayo último, y que se proceda á nuevas elecciones una vez hecha la exclusión de las listas electorales de los individuos que por el solo concepto de saber leer y escribir ó por el de ser licenciados del Ejército han sido indebidamente incluidos; y que se encargue al Gobernador de la provincia cuide de que se instruya en su día el expediente requerido en el art. 38 de la ley municipal, á fin de llevar á efecto la agregación de las calles nuevas á los correspondientes Colegios electorales.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente de referencia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Enero de 1886.

GONZALEZ

Sr. Gobernador de la provincia de Ciudad Real.

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: En vista del expediente promovido por Don Nicasio Pérez y D. Demétrio Plá en solicitud de autorización para terraplenar una dársena de su propiedad en el puerto del Ferrol, lo cual viene á ser una modificación de la concesión que se les otorgó por Real orden de 10 de Agosto de 1881, S. M. la REINA (Q. D. G.), Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, de acuerdo con el dictamen de la Sección 4.ª de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, se ha servido disponer se otorgue dicha nueva concesión con las condiciones siguientes:

1.ª La concesión se entiende hecha sin perjuicio de tercero, y salvo el derecho de propiedad y con sujeción á las prescripciones de la ley general de Obras públicas y de la vigente de Puertos en sus artículos 34 y 30.

2.ª Las obras se ejecutarán con sujeción á los planos presentados que obran en el expediente, y bajo la inspección del Ingeniero Jefe de la provincia, con observancia de las prescripciones impuestas por el ramo de Guerra.

3.ª Deberá darse principio á las obras en el término

de tres meses, á contar desde la fecha de la concesión, y quedar terminadas en el de nueve meses, á contar desde la misma fecha.

4.ª Como garantía del cumplimiento de las condiciones de la concesión, los concesionarios harán en el plazo de dos meses desde la citada fecha el depósito de 300 pesetas en la Caja de la Administración de la provincia.

5.ª Si los concesionarios dejasen de cumplir las condiciones con que la concesión les es otorgada, caducará ésta con sujeción á las disposiciones legales vigentes.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 31 de Diciembre de 1885.

MONTERO RIOS

Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: En vista del expediente promovido por Don Félix Arisa, vecino de la villa de Masnou, en solicitud de autorización para establecer por debajo de la playa y de la vía férrea de Barcelona á Francia una tubería de plomo para conducir agua del mar al establecimiento de baños de su propiedad; S. M. la REINA (Q. D. G.), Regente del Reino, de acuerdo con lo informado por las Secciones 3.ª y 4.ª de la Junta Consultiva de Caminos, Canales y Puertos y lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Se otorga con carácter provisional á D. Félix Arisa la autorización que tiene solicitada para la colocación de una cañería de elevación de aguas del mar, según el emplazamiento que indica en el plano que acompaña á la instancia.

2.º La cañería será de plomo, tendrá cinco centímetros de diámetro y deberá colocarse cuando menos á la profundidad de 20 centímetros bajo la playa para que quede recubierta de arena y no estorbe al tránsito público, y á la profundidad mínima de 40 centímetros debajo del asiento de las traviesas de la vía.

3.º La parte de tubería que habrá de atravesar la explanación del ferrocarril, inclusa la escollera de contención, deberá colocarse dentro de otro tubo de hierro ó de un caño de fábrica de 10 centímetros lo menos de diámetro, á fin de proteger ó facilitar la extracción ó cambio cuando convenga, sin necesidad de remover nuevamente ninguno de los materiales que constituyen dicha vía.

4.º Antes de empezar los trabajos para la instalación de la tubería, el concesionario dará el oportuno aviso á la División de ferrocarriles para que la misma pueda dictar las instrucciones convenientes á fin de que no se interrumpa el libre y seguro tránsito de los trenes y que no se cause deterioro á las obras de la vía; quedando el concesionario responsable de cualquier accidente ó avería que ocurriera por falta de precaución por su parte; asimismo lo dará al Ingeniero Jefe de Barcelona.

5.º Si por variación del trazado ó por cualquiera otra causa el Gobierno estimara conveniente variar el emplazamiento de la tubería ó suprimirla, el concesionario queda obligado á hacerlo á su costa, sin que por ello tenga derecho á indemnización de ningún género, ni á la prescripción, sea cualquiera el tiempo que trascurra de la instalación de la cañería.

6.º La inspección y vigilancia de estas obras queda encomendada á los Ingenieros Jefes de la división y de la provincia de Barcelona en la parte que á cada uno corresponde, siendo de cuenta del concesionario los gastos que este servicio ocasione.

7.º La falta de cumplimiento de las cláusulas anteriores producirá la caducidad de la concesión, con las consecuencias previstas en la legislación vigente.

8.º Las obras darán principio en el plazo de un mes y terminarán en el de cinco, á contar desde la fecha de esta concesión.

Y 9.º El concesionario depositará en el término de 15 días una fianza de 200 pesetas, que será devuelta á la conclusión de las obras, previa certificación del Ingeniero Jefe.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 31 de Diciembre de 1885.

MONTERO RIOS

Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Habiendo terminado el plazo para solicitar la traslación á la cátedra de Operaciones farmacéuticas, vacante en la Facultad de Farmacia de la Universidad de Granada, sin que se haya presentado ningún aspirante, S. M. la REINA Regente (Q. D. G.) se ha servido disponer que la mencionada cátedra se provea por concurso, con sujeción á las prescripciones de la legislación vigente.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Enero de 1886.

MONTERO RIOS

Sr. Director general de Instrucción pública.

No han sido vanos ni estériles los esfuerzos en estos últimos años dirigidos por este Ministerio á conseguir el definitivo planteamiento del sistema métrico decimal de pesas y medidas, único autorizado por la ley. Provincias hay ya en que por parte del público poco resta que hacer para que por completo desaparezcan las antiguas unidades de pesar y medir, y en que por parte de las Autoridades hace tan sólo falta perseverancia para perfeccionar el servicio de contrastación. Otras hay en que la capital y las principales poblaciones usan casi exclusivamente del sistema métrico, infiltrando su progreso en los Municipios contiguos, y siendo, merced á su tráfico y al de los ferrocarriles, escasos en número aquéllos en que no se tiene por lo menos conocimiento de las unidades fundamentales é idea de las grandes excelencias y ventajas, para la vida social en todas sus manifestaciones, de su universal empleo. Pero existen desgraciadamente algunas, aunque pocas, en que sólo oficialmente es conocido el sistema legal, sin que el vulgo haya abandonado en modo alguno las antiguas medidas y los antiguos pesos, y sin que el servicio de contrastación se ejecute conforme la ley manda y según los reglamentos y disposiciones vigentes prescriben.

Y para tal negligencia no caben ya excusas como las que motivaron anteriores aplazamientos. Ni cabe sospecha de perturbaciones en el comercio, puesto que al por mayor se ejerce por el sistema métrico decimal, ni hay Ayuntamiento que no haya sido dotado por la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico de su correspondiente colección de tipos, ni es lícito tampoco atribuir á aislamiento ó á defecto de la no muy grande cultura, indispensable para el abandono de los antiguos usos, la inercia de esas pocas provincias rezagadas.

Juzga por el contrario este Ministerio que basta que los Gobernadores de provincia participen del verdadero empeño que el Gobierno de S. M. tiene, y con eficacia se propongan cortar el que según la ley no es ya uso sino abuso de las antiguas pesas y medidas, para lograr que éstas en absoluto sean en todas partes sustituidas por las que se derivan del metro.

A este fin, S. M. la REINA (Q. D. G.), Regente del Reino, se ha servido disponer que, mirando con particularísimo interés cuanto se refiere al servicio de pesas y medidas, adopte V. S. las disposiciones convenientes para que sin dilación alguna reciba estricto cumplimiento el reglamento de 27 de Mayo de 1863, perfeccionando el servicio hasta propagar el uso exclusivo del sistema métrico decimal á todos los Ayuntamientos, organizándole inmediatamente y con toda energía, si no estuviera establecido, y dando cuenta á este Ministerio de los resultados que obtenga, así como de cualquiera dificultad que se oponga para vencerla, ya proceda de las Autoridades locales y de las corporaciones, ya de los Fieles contrastes, que deben secundar activamente su acción.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Enero de 1886.

MONTERO RIOS

Sr. Gobernador de la provincia de...

Excmo. Sr.: S. M. la REINA (Q. D. G.), Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido á bien aprobar el adjunto escalafón del cuerpo de Topógrafos, y disponer que se publique en la GACETA DE MADRID.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de Enero de 1886.

MONTERO RIOS

Sr. Director general del Instituto Geográfico y Estadístico.

ESCALAFÓN DEL CUERPO DE TOPÓGRAFOS

Número y situación en cada clase.	CLASES Y NOMBRES
	<i>Jefe de primera clase.</i>
1	Ilmo. Sr. D. José del Acebo y Cancelada.
	<i>Jefes de segunda clase.</i>
1	Sr. D. Adolfo de Motta y Francés.
2	Sr. D. Pedro Sánchez Tirado y Prados.
3	Sr. D. Francisco Vallduvi y Vidal.
4	D. Mariano Quintana y González.
	<i>Jefes de tercera clase.</i>
1	D. Andrés Gómez de Aranda y López.
2	D. Eduardo Batella de Aquino y Spá.
3	D. Eugenio Fernández y Vidal.
4	D. Ventura Pizcueta y Chirivella.
5	D. Antonio Saiz y López.
6	D. Fernando Gombau y Olivé.
7	D. Manuel Oncins y Badós.
8	D. Fernando Quesada y Muñoz.
9	D. José Más y Vicent.
	<i>Oficiales primeros.</i>
1	D. Lorenzo López y García.
2	D. Pedro Puch y Veyán.
3	D. Andrés de Modet y Riglos.
4	D. Antonio Blanco y Rogina.
5	D. Alejandro de Mora y Fernández.

Número y situación en cada clase.	CLASES Y NOMBRES
6	D. Enrique Rodríguez y Rodríguez.
7	D. Eusebio Frutos y Salazar.
8	D. Venancio Blanco y Gutiérrez.
9	D. Jerge Arca y Burgos.
En expectación de destino.....	D. Fernando Alvarez de la Puerta y García (1).
40	D. Luis Mínguez y Mayo.
41	D. Francisco Oliver y Bonabel.
42	D. Cipriano Hernández y Ramos.
En expectación de destino.....	D. José Sánchez Tirado y Prados.
Supernumerario.	D. Manuel Méndez y Santodomingo.
43	D. Bernardo Aras y Pérez.
44	D. Manuel María de Arriola y López de Sagredo.
45	D. Juan Buelta y Martínez.
46	D. Manuel Gutiérrez y Ranaa.
47	D. Camilo Soto y Muñoz.
48	D. Maximino Espina y Redolat.
49	D. Enrique Navarro y Labordeta.
20	D. José Manuel de Cagigao y Jusiz.
21	D. Angel Pastor y Molins.
22	D. Daniel García y Terraz.
23	D. Canuto Zabalea y Blanco.
24	D. Carlos Guillén y Barranco.
Supernumerario.	D. Francisco de Suricada y Vigo.
25	D. Pedro Romero y Morera.
26	D. Pedro Octavio de Toledo y Navasacés.
<i>Oficiales segundos.</i>	
4	D. Agustín Alvaro y Echauri.
2	D. Ricardo Gómez de Salazar y de la Vega.
3	D. Federico Ferrari y Portugués.
Supernumerario.	D. Ricardo García de Andoña y García de Andoña.
4	D. Mariano Cucalón y Escolano.
Supernumerario.	D. Dionisio Casañal y Zapatero.
5	D. Manuel Menéndez y Escolar.
6	D. Ricardo Mariano Smith y Zalusta.
7	D. Ramón Fernández y Toro.
8	D. Ignacio Molero y Sáez.
9	D. Juan Miguel Garrigós y Cárdenas.
Supernumerario.	D. Dámaso Rodríguez Arango y Méndez Castrillón.
40	D. Manuel Royo y Dolz.
41	D. Juan Astray y Díaz.
42	D. José García y González.
43	D. Ramón González y García.
44	D. José Campillo y Blas.
Supernumerario.	D. Juan Herrera y Sancho.
45	D. Marcelino Oca y Moncada.
46	D. Alejandro María de Arriola y López de Sagredo.
Supernumerario.	D. Cipriano Díez y de Rivas.
47	D. Félix Corrales y Martínez.
48	D. Aurelio Criado y Callejón.
49	D. Feliciano Uribarren y Arambarri.
En expectación de destino.....	D. Epifanio Pascual y Martín.
20	D. Enrique Gómez de Salazar y de la Vega.
21	D. Nemesio Cortés y Villegas.
22	D. Vicente Isbert y Cuyas.
Supernumerario.	D. Manuel del Busto y de Jado Cagigal.
23	D. Braulio Puebla y López.
24	D. Antonio García Peña y Álvarez.
Supernumerario.	D. Cecilio Horeza y Sancho.
Idem.....	D. Francisco Puente y Aliaga.
25	D. Manuel Lemes y Pérez.
26	D. Agustín Mínguez y Mayo.
27	D. Vicente Cuellar y Martín.
28	D. Luis Vinyas y Millá.
29	D. Emilio de Saravia y Acha.
30	D. Juan Manuel Iba y Álvarez.
Supernumerario.	D. Gabriel Gironi y Cabra.
En expectación de destino.....	D. Leopoldo Rodríguez y Barroeta.
31	D. Manuel de Hurtado y Fridel.
Supernumerario.	D. Félix Rodrigo y Dofourcq.
32	D. Primo Suárez del Otero.
33	D. Miguel Morlán y Gasque.
34	D. Antonio Pardo y Hervás.
<i>Oficiales terceros.</i>	
1	D. Emilio Molina y Alvarez.
Supernumerario.	D. Julio Otero y Lopez Páez.
2	D. Eugenio Bergé y Fernández.
Supernumerario.	D. Inocente Palacios y Golobardas.
3	D. Tomás Duñet y Montero.
Supernumerario.	D. Ricardo Vicente y del Rey.
4	D. Eladio Pomata y Gisbert.
Supernumerario.	D. Leopoldo Soto y Sánchez.
5	D. Emilio Moreno y Ubeda.
6	D. Antonio Caldeiro y Valcárcel.
Supernumerario.	D. Carlos García Verdugo y Pierart.
7	D. Juan Miguel de la Guardia y Ceinos.
Idem.....	D. Eusebio Lidón y Barra.
8	D. José Bravo y Raza.
9	D. José Borús y Nieto.
40	D. Nicolás Santamarina y Ruiz.
41	D. Gonzalo de Castro y Valdivia.
Supernumerario.	D. Emilio San Juan y Alcocer.
42	D. Juan Sánchez Trapero y Correa.
43	D. Alfredo de Calvo y Ubeda.
44	D. Jorge Fernández y Charrier.
45	D. Juan López y Lezcano.
Supernumerario.	D. Juan Miguel de Artaza y Libarona.
46	D. Juan Vicente Pérez y Cervera.
47	D. José Manrique y Colenques.
Supernumerario.	D. Fernando Carlos Blanc-Buquesnay y Campbell.
48	D. José Jenaro Marzán y Gutiérrez de Caviedes.
Supernumerario.	D. Felipe de la Gala y Ortiz.
49	D. Ramón Soto y Bobadilla.
20	D. Honorio Laustalet y Alzamora.
21	D. Eduardo Martínez y Berrucoe.
22	D. Antonio Vera y Valencia.
23	D. Emilio Copons y Mas.
24	D. Francisco Navarro y López.
25	D. Ramón María Herrera y Polo.
26	D. José Rodríguez y de Córdoba.

(1) Estacionado en el núm. 10.

Número y situación en cada clase.	CLASES Y NOMBRES
27	
28	
29	
30	
31	
32	
33	
34	
<i>Vacantes que se deben proveer por oposición.</i>	
<i>Topógrafos primeros.</i>	
4	D. Girés Gutiérrez y Pellos.
2	D. Eugenio Quiruga Cabello.
3	D. Santiago Sanz y García.
4	D. Pablo Rodríguez y Anguiano.
5	D. Luis Cuevas y Escudero.
6	D. Juan Gutiérrez y Pellús.
7	D. Francisco Delgado Valencia.
8	D. José Pascual y Peñas.
9	D. José Savé y Pailejá.
10	D. Ramón Munilla y Piérrez.
11	D. Juan García y Alvarez.
12	D. Francisco Prados y Avillero.
13	D. Eduardo Villegas y Lucas.
14	D. José Serrano y Contreras.
15	D. Manuel Mónico y Pérez.
16	D. José Gallego y Rubio.
17	D. Adolfo del Yerro y Martínez.
18	D. Antonio García y González.
19	D. Domingo Ramos y Rodríguez.
Supernumerario.	D. José Méndez y Guio.
20	D. Francisco Siudón y Sáez.
21	D. Rafael Villalba y Areta.
22	D. Manuel Villanova y Salvo.
23	D. Francisco González y Vega.
24	D. Antonio Pierrez y Rajá.
25	D. Alejandro Comas y Soler.
Supernumerario.	D. Manuel Roca y Breen.
26	D. Enrique Portagás y Altamira.
Supernumerario.	D. Mariano Castro y Gavalda (4).
27	D. Felipe Culebras y Malo.
28	D. Fernando López y Lázaro.
29	D. Manuel Fernández y Molina.
Supernumerario.	D. Valentín Saigado y San Miguel.
30	D. Vicente Muzás y del Pintado.
31	D. Victor Moreno y González.
32	D. Gregorio Buitos y Aguilera.
Supernumerario.	D. Marcelino Romero y Fernández.
33	D. Bernardo Maté y de la Morena.
34	D. Dionisio Gallego y Rubio.
35	D. Pedro Martínez de Lagrán y Martínez de Virgala.
Supernumerario.	D. Ladislao León y Oncins.
36	D. Gregorio González y Sánchez.
37	D. Benito Martínez y Valenciano.
38	D. Manuel Acebal y Compains.
39	D. Emilio Hernández y Hernández.
40	D. Carlos March y García Nieto.
41	D. Ciriaco Vacas y Alvarez.
42	D. Federico Noriega y López.
43	D. Domingo Izaga y Eguiluz.
44	D. Manuel Bustos y Aguilera.
45	D. Manuel Pastrana y Lera.
46	D. Modesto Castellar y Menai.
47	D. Eusebio Sánchez Tirado y Prados.
48	D. Andrés Espin y Borrual.
49	D. Valentín Alvarez y Gallego.
50	D. José Díez y Sánchez Grande.
51	D. Andrés Munilla y Piérrez.
52	D. Francisco García y Chicano.
53	D. Rafael María y Sáenz.
54	D. Cándido Rodríguez y Pérez.
55	D. Lisardo Mena y Gómez.
56	D. Rafael Mónico y García.
57	D. Jacinto Isabel Moreno y Rayo.
58	D. Félix Robledo y Ranz.
59	D. Diego Porras y Brocardo.
60	D. Enrique Gombau y Llorens.
61	D. Antonio Zaldívar y Vázquez.
62	D. Juan Sanchez y Notario.
63	D. Francisco Avanos y Fuertes.
64	D. Julián Igarza y Muro.
En expectación de destino.....	D. Victor Rojo y González (2).
65	D. José del Pino y Martínez.
Supernumerario.	D. Salvador Lucini y Corcuera (3).
<i>Topógrafos segundos.</i>	
1	D. Benito Sánchez Tirado y Prados.
Supernumerario.	D. José Pastor y Molina (4).
2	D. Higinio Cano y Cantón.
Supernumerario.	D. Ramón Pérez y Herrera.
3	D. Cástor Isidro Salvador y Cantón.
4	D. Ricardo Ossete y Baura.
5	D. Eduardo Laviña y Rigo.
Supernumerario.	D. Federico Gómez de Salazar y de la Vega.
6	D. Paz Ponce y García.
7	D. Eulogio Moreno y Rayo.
8	D. Juan Francisco Ponce y García.
9	D. Pablo Espina y Redolat.
10	D. Julián García de Alcañiz y Gómez.
11	D. Federico Mateo Sánchez.
12	D. Juan Aysia y López.
Supernumerario.	D. Francisco Arias y Estañoni.
13	D. Teófilo Donoso é Izquierdo.
14	D. Manuel Fernández.
Supernumerario.	D. Miguel Mollá y Asensi.
15	D. Pablo Teixidó y Domingo.
16	D. José Ramos y Chacón.
17	D. Juan Cánovas y Pérez.
Supernumerario.	D. Casiano Zufria y Guridi.
18	D. Eustaquio de Castro y Zea.
19	D. Gonzalo Gutiérrez y Bedoya.
20	D. Francisco Moro y Baquero.
21	D. Tomás Oto y Llanas.
Supernumerario.	D. Tomás del Castillo y Rojas.
22	D. Pío Fernández y Rivera.
Supernumerario.	D. Domingo Manrique y Molina.
23	D. Vicente Iturzaeta é Inza.
24	D. Carlos María Fernández y Ruiz.

(1) Estacionado en el núm. 22.

(2) Estacionado en el núm. 71.

(3) Postergado; estacionado en el escalafón de la clase de Topógrafos con el núm. 466.

(4) Estacionado en el núm. 2.

Número y situación en cada clase.	CLASES Y NOMBRES
25	D. Fernando Vázquez y Méndez.
26	D. Gerardo Lafuente y Grima.
27	D. Florencio García y Rubio.
28	D. Luciano de Pablo y Marec.
29	D. José Orús y Montero.
30	D. León Sánchez y Molina.
31	D. Juan Núñez y González.
32	D. Manuel Bartolomé y Cabrejas.
33	D. Ricardo Mariblanca y Gines.
Supernumerario.	D. Agapito Martín y Castro.
34	D. Alvaro Montero y Ortega.
Supernumerario.	D. Manuel Piñeyro y Merino.
35	D. Juan Martínez y Cardena.
36	D. Nemesio Aguilar y Catalina.
37	D. Isidoro González y Fernández.
38	D. Agustín Rodríguez y Carrillo.
39	D. Primo Enrique Boyer y Casabó.
Supernumerario.	D. Rafael García y Arribas.
40	D. Joaquín Castañeda y Bilbao.
41	D. Miguel Díez y Hernández.
42	D. Casvo García y Echevarria.
43	D. Fidel González y Sánchez Tirado.
Supernumerario.	D. José Cuartero y Rosa.
44	D. Vicente Gómez y Jiménez.
45	D. Juan Pascual y Martínez.
46	D. Ramón Fernández y Bujanda.
47	D. José Méndez y Moreno.
Supernumerario.	D. Abelardo Lafuente y Alameda.
Idem.....	D. Gregorio Morela y Llerery.
Idem.....	D. Felipe de la Higuera y García.
48	D. Enrique García y Alvarez.
Supernumerario.	D. Luis Alcón y Gutiérrez.
Idem.....	D. Angel García y González.
49	D. Camilo Sánchez y Mts.
50	D. Cándido Souti y Romero.
51	D. José Bértiz y de Ferrando.
52	D. Darío Varela y Rodríguez.
Supernumerario.	D. Gregorio María Mata y Gil (1).
53	D. Alejandro Guijarro y López.
54	Sr. D. Manuel Orriols y Retortillo, Conde de Torres
55	D. Manuel Delgado y Márquez.
Supernumerario.	D. Antonio Rodríguez y Blanco.
Idem.....	D. Rogelio Agustín del Olmo.
56	D. Vicente Cascarosa y Maestra.
57	D. Miguel Sánchez y García.
Supernumerario.	D. Antonio Manzanares y Viudes.
Idem.....	D. Bruno Marín y Palacios.
58	D. Fernando Gordó y Sancho.
Supernumerario.	D. Emiliano López y Peñañel.
59	D. José Llopis y Balaguer.
Supernumerario.	D. Ramón Portas y Prego.
60	D. Juan Ferrín y Silva.
Supernumerario.	D. Manuel Hermida y Pelagra.
Idem.....	D. Rodrigo Sanjurjo y Elías.
61	D. Estenislao Lacaci y Díez.
Supernumerario.	D. Enrique Martínez y Ginesta.
Idem.....	D. Manuel Rodríguez Solano y Fraile.
62	D. Adolfo de Recas y Ortiz de Zárate.
Supernumerario.	D. Carlos González y Castro.
63	D. Juan Gómez y Jalón.
64	D. Francisco Vilaplana y Sousa.
65	D. Rafael Rijoja y Oliva (2).
<i>Topógrafos terceros.</i>	
Supernumerario.	D. Ubaldo Díez y Camacho.
1	D. Fernando Tirado y Gargantiel.
2	D. Francisco García y Gragera.
3	D. Félix Serrano y Marcos.
4	D. Manuel Jiménez y García.
5	D. Federico González y Sánchez Tirado.
6	D. Vicente María Rodríguez y García.
Supernumerario.	D. Enrique Solsona y Casas.
7	D. Damián Blázquez y López.
Supernumerario.	D. Enrique Salgado y Rivadeneyra.
Idem.....	D. Fidel Perlado y Moreno.
8	D. Federico Olivares y Brunete.
Supernumerario.	D. Miguel Fernández y Casado.
9	D. Agustín Sánchez y Santana.
10	D. Eduardo Rodríguez y Rodríguez.
11	D. Eduardo Aranda y Arroyo.
12	D. Manuel Prados y del Salto.
Supernumerario.	D. Mariano Llofrú é Ibarra (3).
13	D. Primitivo López y Arenas.
14	D. Manuel Gamboa y Lozano.
Supernumerario.	D. Ildefonso Cerveró y Salazar.
Idem.....	D. Emilio Ordóñez y Falcón.
15	D. Enrique de Rivas y Matilla.
16	D. Leopoldo Prados y del Salto.
Supernumerario.	D. Bienvenido Dueso y Puente.
17	D. Evaristo Rodríguez y García.
Supernumerario.	D. Dionisio Morille y Castillo.
Idem.....	D. Alfredo Alcón y Gutiérrez.
Idem.....	D. Dámaso García y Bosque.
Idem.....	D. José Salcedo y Grande.
18	D. Juan Manuel Pontes y Mayoral.
Supernumerario.	D. Sebastián de la Gala y Ortiz.
19	D. Felipe José García Plaza y León.
20	D. Gumersindo González y Carrasco.
21	D. Senén Mateos é Izquierdo.
22	D. Mariano M. Yebra y Ferrano.
23	D. Telmo Balbuena y San Martín.
24	D. Felipe Sánchez Tirado y Prados.
25	D. Agapito Alvarez y Uceda.
26	D. Emilio Andrés y Andrés.
27	D. Luis de la Calle y Lázaro.
28	D. Joaquín de la Torre y González.
Supernumerario.	D. Juan García y Bosque.
29	D. Federico Pujol y Vicente.
30	D. Marco Payo y Martín.
31	D. Pedro Prieto y Alonso.
Supernumerario.	D. Antonio Jurado y Cabello.
32	D. Francisco Campillo y Blas.
33	D. Manuel Marzán y Gutiérrez de Caviedes.
34	D. Dionisio Díez y Enriquez.
35	D. Leovigildo Calzado y Merino.
Supernumerario.	D. César Pastor y Taracena.
36	D. Joaquín Quiñones y Vilardevó.
Supernumerario.	D. Federico Soler y Préjano.
37	D. Jaime Suan y Cerdá.

(1) Estacionado en el núm. 70.

(2) Postergado hasta quedar colocado después de D. Eduardo Rodríguez y Rodríguez, y antes de D. Eduardo Aranda y Arroyo.

(3) Estacionado en el núm. 48.

Número y situación en cada clase.

CLASES Y NOMBRES

Table with 2 columns: Número y situación en cada clase, and CLASES Y NOMBRES. Lists names of officials and their positions.

Vacantes que se deben proveer por oposición, ya anunciada.

Madrid 19 de Enero de 1886.—El Director general, Carlos Ibáñez.

Aprobado por S. M.—MONTERO RÍOS.

MINISTERIO DE MARINA

REGLAMENTO

CUERPO DE CONTRAMAESTRES DE LA ARMADA (1)

CAPITULO V

De la salida del cuerpo y cambio de escalas.

Art. 44. Los Contramaestres de la Armada pueden dejar de figurar en sus respectivos escalafones ó ser baja en el cuerpo, además del concepto expresado en el art. 38, por los siguientes:

- List of reasons for leaving the corps: Por pase á la de Arsenales, Por voluntad propia, Por sentencia de Consejo de guerra, Por retiro del servicio, etc.

Art. 45. El pase de todo Contramaestre á la escala de Arsenales constituirá una situación definitiva, desde la que no podrán los individuos reintegrarse en la escala activa.

Art. 46. El pase á la escala de Arsenales de todo Contramaestre de la activa podrá ser forzoso ó voluntario.

Art. 47. Será forzoso cuando por Autoridad legal competente sean declarados ineptos para navegar por consecuencia de inutilidad física, quebrantada salud ú otras causas atendibles y justificadas, y voluntario cuando mediando las mismas causas sea á instancia del interesado.

Art. 48. En los dos casos designados en el artículo anterior, los Contramaestres que hayan de pasar á la escala de Arsenales serán sometidos á un reconocimiento facultativo mensual por un espacio de medio año, en cuyas actas ha de constar de una manera clara si son ó no aptos para el servicio de mar ó de Arsenales.

Art. 49. Siendo fijo el número de Contramaestres asignado á la escala de Arsenales, todo Contramaestre que procedente de la activa pase á ésta quedará como supernumerario hasta que tenga vacante, la cual ocupará con arreglo á su antigüedad del último nombramiento.

Art. 50. Los Contramaestres que soliciten pasar á la escala de Arsenales elevarán instancia por el conducto debido al Capitán ó Comandante general del Departamento ó Apostadero en donde presten su servicio, en vista de lo cual y después de informada por su Jefe respectivo, dispondrá aquella Autoridad el reconocimiento facultativo en la forma prevenida.

En los expedientes de los Contramaestres que pasen forzosamente á la escala de Arsenales sustituirán á la instancia del interesado la comunicación del Jefe que manifieste la inutilidad del Contramaestre.

Verificados los seis reconocimientos de que trata el art. 48, se remitirá el expediente al Capitán ó Comandante general del Departamento ó Apostadero, cuya Autoridad, hechas las observaciones que considere conducentes al caso, lo elevará á la Superioridad para su definitiva resolución.

Art. 51. Si del reconocimiento facultativo para el pase á la escala de Arsenales resultare ineptitud para prestar servicio en esta escala, se hará la propuesta de retiro con arreglo al artículo 64.

Art. 52. Todo Contramaestre de la Armada tiene derecho á solicitar su separación del servicio, quedando el Gobierno con el siempre mayor de concederle ó no según las necesidades de aquél ó lo juzgue conveniente.

Art. 53. Ningún Contramaestre que haya obtenido á solicitud propia su separación del servicio podrá reintegrarse en el cuerpo, á no ser sometido en un todo á las condiciones exigidas en los artículos 21 al 26 referente al ingreso en el cuerpo.

Art. 54. Todo Contramaestre de la Armada que obtenga á solicitud propia la separación del servicio quedará responsable del tiempo que le falte para cumplir la campaña que le corresponda, el cual deberá de extinguir en clase de marinero.

Art. 55. Todo Contramaestre que desee voluntariamente separarse del servicio elevará instancia por conducto de su Jefe directo á S. M. el Rey; dicho Jefe informará la instancia como juzgue conveniente, pero expresando en el informe si le cons-

tase las causas por la que se solicita la separación; las condiciones de idoneidad práctica del solicitante, su opinión respecto á si dadas las condiciones personales, conocimientos profesionales, conducta y demás circunstancias, es conveniente ó no acceder á lo solicitado, y si tiene conocimiento de algún inconveniente material para la concesión, como ser deudor á la Hacienda, estar pendiente de sumario, etc., etc.

Informado así el expediente, pasará al Capitán general del Departamento, Apostadero ó escuadra de cuyo destino dependa, cuya Autoridad lo pasará si lo considera conveniente á informe, bien del Mayor general, del Intendente, del Auditor, ó de cualquier Autoridad por cuyo informe pudiera venirse en conocimiento de alguna causa que impidiera su separación; é informada sobre el punto en que hubiera duda, ó sin informe si no fuera necesario, y hechas las observaciones que juzgue convenientes, aquella Autoridad lo remitirá al Capitán general del Departamento á cuya sección pertenezca el solicitante, para que por el Mayor general se informe sobre su tiempo de servicio, derechos que con tal motivo pueda tener, aptitud que conste en su asiento y todo lo que tienda al esclarecimiento de la mayor ó menor conveniencia para el servicio de la separación del recurrente.

Informado de este modo, volverá el expediente al mismo Capitán general del Departamento, cuya Autoridad, hechas las observaciones que considere al caso, lo elevará á la Superioridad para su resolución.

Art. 56. Todo Contramaestre que solicitare su separación del servicio, alegando por causa enfermedad, elevará su instancia en la misma forma expuesta en el artículo anterior; pero al pasar la instancia con el informe de su Jefe al Capitán ó Comandante general del Departamento, Apostadero ó escuadra de cuyo Jefe dependa, dispondrá esta Autoridad el reconocimiento facultativo en la forma prevenida, y su acta se unirá al expediente, debiendo constar en ella de una manera clara si el solicitante es apto ó no para prestar servicio de su clase.

Unida el acta, seguirá el expediente los mismos trámites establecidos en el artículo anterior.

Art. 57. El Contramaestre que por sentencia de Consejo de guerra fuera rebajado á la clase de marinero volverá al cumplirla á tomar su clase con el último número del escalafón figurando en la tercera lista, sometido á las condiciones establecidas en el art. 37.

Art. 58. Todo Contramaestre que haya sido rebajado á clase de marinero por sentencia de Consejo de guerra deberá prestar su servicio de tal en otro lugar ó buque de aquel en que cometió la falta por la que se le castiga, así como al volver á su primitiva clase la prestará también en otro que el en que haya sufrido la condena.

Art. 59. Cuando un Contramaestre fuese sancionado por Consejo de guerra á ser despedido del servicio, y dicha sentencia fuese aprobada por la Autoridad correspondiente, será dado de baja en el cuerpo en cuanto se reciba en el Ministerio la condena que al efecto debe remitir la expresada Autoridad.

Art. 60. Todo Contramaestre que por sentencia de Consejo de guerra deba ser expulsado del cuerpo no podrá en manera alguna volver á él bajo ningún concepto.

Art. 61. La situación de retiro para los Contramaestres de la Armada lo es definitiva, y no podrá nunca volver á ingresar en el cuerpo.

Art. 62. El retiro en los Contramaestres de la Armada podrá ser forzoso ó voluntario.

Art. 63. El pase forzoso á situación de retiro en los Contramaestres de la Armada tendrá lugar por las circunstancias siguientes:

Por edad.

- Mayores de 1.ª, á los 72 años. Idem de 2.ª, á los 68 años, Primeros Contramaestres, á los 60 años. Segundos, á los 56 años. Terceros, á los 52 años.

Por inutilidad física.

Los que por inutilidad física no estén aptos para ninguna clase de servicio de su profesión.

Art. 64. Cuando un Contramaestre deba ser retirado forzosamente, formulará la propuesta el Mayor general del Departamento á cuya sección pertenezca, y acompañada de copia de su hoja de servicio é informada como juzgue conveniente, la remitirá al Capitán general del mismo Departamento, cuya Autoridad, después de pasado á informe de la Intendencia del Departamento para la debida clasificación del haber que corresponda, y hechas las observaciones que considere conducentes al caso, remitirá el expediente al Consejo Supremo de Guerra y Marina, cuyo alto Cuerpo consultivo, después de informado convenientemente, lo elevará al Ministro del ramo para la resolución.

En el pase voluntario elevará el interesado instancia á S. M. por medio de su Jefe respectivo, y después de informado éste, y pasado por el conducto debido del Mayor general del Departamento á cuya sección pertenezca el solicitante, para hacer la propuesta seguirá los mismos trámites establecidos para el anterior.

Art. 65. Todos los Contramaestres mayores, tanto de la escala activa como de la de Arsenales, tendrán derecho á pasar á prestar servicio en la de reserva del cuerpo general de la Armada en calidad de Oficial graduado, siempre que exista vacante en la misma.

Art. 66. El pase á esta escala constituye una situación definitiva, y los individuos que pasen á ella serán baja en el cuerpo de Contramaestres, sin que por ningún concepto puedan ingresar en él, adquiriendo en cambio los derechos y ventajas que la legislación actual concede á los Pilotos graduados de Oficial que presten servicio en dicha escala.

Art. 67. Los Contramaestres mayores de la escala activa que deseen pasar á la de reserva del cuerpo general tendrán que acreditar que su estado de salud no les permite navegar, so netiéndose al reconocimiento facultativo que prefijan los artículos 48, 50 y 51 para el pase á la escala de Arsenales.

Art. 68. La antigüedad que tomarán en la escala de reserva del cuerpo general los Contramaestres mayores que pasen á ella será por la fecha de sus patentes de tales y con la graduación de Oficial equivalente á ellas.

Art. 69. Todo Contramaestre mayor que desee pasar á la escala de reserva del cuerpo general de la Armada tendrá que justificar en examen el conocimiento de las materias siguientes: Ley vigente sobre la inscripción marítima. Reglamento y legislación de pesca. Ordenanzas de la Armada en su capítulo de Capitania de puerto.

Procedimientos de sumarias (Agacino, tomo 2.º). Atribuciones de los Ayudantes de Marina en el distrito y sus relaciones con las Autoridades locales.

Art. 70. Los exámenes de que trata el artículo anterior se verificarán en las capitales de los Departamentos ó Apostaderos por una Junta presidida por el Mayor general y compuesta por dos Jefes de la Armada, bien sean de la escala activa ó

de la reserva, y dos Oficiales de cualquiera de las expresadas.

Art. 71. Todo Contramaestre mayor que esté en condiciones y desee pasar á la escala de reserva del cuerpo general elevará instancia por conducto de su Jefe inmediato al Capitán ó Comandante general del Departamento ó Apostadero en donde preste su servicio, cuya Autoridad siempre que haya vacante dispondrá el examen en la forma prevenida en el artículo anterior; verificado que sea éste, se levantará acta en la que se exprese si el examinado es ó no apto para ejercer los destinos que de Oficial graduado se desempeñan en la escala de reserva, cuya acta con el expediente será entregada por el Presidente de la Junta examinadora al Comandante general del Departamento ó Apostadero, y esta Autoridad lo remitirá al Capitán general del Departamento á cuya sección pertenezca el examinado, para su unión al expediente personal si es que no hubiera resultado apto, ó bien á la Superioridad en caso contrario, para que por el Ministerio se le dé ingreso en su nueva escala y sea baja en la de Contramaestres.

Art. 72. Los segundos y terceros Contramaestres que queden por cualquier circunstancia inútiles para el servicio de navegación tendrán derecho á ocupar las plazas de cabo de mar de puerto ó guarda pesca.

Igual derecho tendrán los segundos y terceros Contramaestres de la escala de Arsenales.

Art. 73. Los Contramaestres que pasen á desempeñar las plazas de cabos de mar de puerto y guarda pescas serán bajas definitivas en el cuerpo.

Art. 74. Los segundos y terceros Contramaestres de la escala activa que opten por pasar á cabos de mar de puerto ó guarda pescas deberán justificar su inutilidad para navegar en la misma forma y según procedimiento establecido en el artículo 48 para el pase á la escala de Arsenales.

Art. 75. Las plazas de cabo de mar de puerto y guarda pesca que vacuen en lo sucesivo se cubrirán siempre por los segundos y terceros Contramaestres que lo hayan solicitado y estén en condiciones para ello, y sólo en el caso de no haber voluntarios se cubrirán como hasta ahora entre individuos procedentes de marineros licenciados.

Art. 76. Podrán obtener los Contramaestres licencias temporales por enfermedad ó asuntos particulares, previa la debida justificación, en la forma y modo establecidos en los cuerpos de Oficiales, con la diferencia que la concesión de estas gracias competirá exclusivamente á los Capitanes generales de Departamento, Comandantes generales de Apostadero ó escuadra ó Jefes de división á cuyas órdenes se encuentren.

Art. 77. Las concesiones de licencias temporales por más de cuatro meses, que es el tiempo máximo por que pueden concederlas, según Ordenanza, las antedichas Autoridades, corresponderá al Ministro de Marina. Estas licencias serán siempre sin sueldo.

CAPÍTULO VI

De los destinos.

Art. 78. Los Contramaestres de la escala activa desempeñarán los destinos siguientes:

- 1.º Los Mayores de primera clase: Primeros Contramaestres de los Arsenales de Cádiz, Ferrol y Cartagena. 2.º Los Mayores de segunda clase: Primeros Contramaestres de los Arsenales de Cavite, Habana, Puerto Rico, Astillero de Cañazo, Capitania del puerto de Cádiz, patronos de los remolcadores y dragas. 3.º Los primeros Contramaestres: Contramaestres de cargo de los buques de primera clase. En aquellos buques de segunda clase que por su porte crean necesarios. Segundo Contramaestres de Arsenales de Ultramar y primero y segundo de recorrida en ellos. Sección de Cavite y Habana. 4.º Los segundos Contramaestres: Contramaestres de cargo en buques de segunda y de tercera clase. Primeros de guardia en buque de primera clase. Patronos de escampavías y embarcaciones análogas. Maestros de viveres en los buques de primera, segunda y tercera clase. 5.º Los terceros Contramaestres: Cargo de buque de fuerza suil. Segundos de guardia de buque de primera clase, y primeros en los de segunda y tercera. Art. 79. Los Contramaestres de la escala de Arsenales desempeñarán los destinos siguientes: 1.º Los Mayores de primera clase: Primeros Maestros de recorrida de los Arsenales de Cádiz, Ferrol y Cartagena. Museo Naval. Reales fábricas. 2.º Los Mayores de segunda clase: Segundos Maestros de los talleres de recorrida de Cádiz, Ferrol y Cartagena. Encargados de los edificios de Marina y su mobiliario en los Departamentos. Guardaalmacenes de jarcias y tejidos. 3.º Los primeros Contramaestres: Encargados de los edificios de Marina y su mobiliario de los Arsenales y de astilleros, diques y factorías. 4.º Los segundos y terceros contarán á los anteriores destinos cuando no haya número suficiente de las clases á quienes se asignan. (Se continuará.)

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA

Banco de España.

Habiéndose extraviado un resguardo de depósito transmisible señalado con el núm. 224.277, importante 28.800 pesetas nominales en títulos de la Deuda perpetua interior al 4 por 100, expedido á favor de D. Agustín Hernández y Gómez en 30 de Noviembre último, se anuncia al público por tercera y última vez para que el que se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde el día 30 de Diciembre próximo pasado, fecha de la primera inserción de este anuncio en los periódicos oficiales GACETA DE MADRID y Diario oficial de Avisos, según determinan los artículos 9.º y 237 del reglamento, reformados por Real orden de 8 de Mayo de 1877; advirtiendo que trascurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, el Banco expedirá el correspondiente duplicado del resguardo, anulando el primitivo y quedando exento de toda responsabilidad.

Madrid 20 de Enero de 1886.—P. el Secretario general, M. Ostolaza. X-966

(1) Véase la GACETA de ayer.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Dirección Administración de la Imprenta Nacional.

Desierta la subasta intentada en 2 de Diciembre próximo pasado para contratar el servicio de encuadernación de la *Guía oficial de España de 1886*, y autorizada esta Dirección para verificarla por segunda vez, se anuncia para que llegue a conocimiento de los que quieran interesarse en el remate, que tendrá lugar con arreglo al siguiente pliego de condiciones.

Madrid 21 de Enero de 1886.—El Director Administrador, Justo T. Delgado.

Pliego de condiciones con arreglo á las cuales se saca á pública subasta la encuadernación de la *Guía oficial de España* para el año 1886.

1.º El contratista se obliga á encuadernar ocho ejemplares en piel de Rusia; 450 en tafilete de diferentes colores, con adornos y cantos dorados; 450 id. en tela de id. id., con los mismos adornos y cantos; y 1.600 id. en tela de id. id., sin cantos dorados, que se consideran necesarios aproximadamente de la *Guía oficial de España para 1886*.

2.º El precio que se fija como base para cada clase de encuadernación es el siguiente: 50 pesetas por ejemplar en piel de Rusia; 8 pesetas 40 céntimos por ejemplar en tafilete, con adornos y cantos dorados; una peseta 64 céntimos por id. en tela, con id. id.; 69 céntimos de peseta por id. id., sin cantos dorados.

3.º El contratista tendrá la obligación de encuadernar cuantos ejemplares de dicha publicación sean necesarios, toda vez que el número de los que se expresan en la condición 1.º no es más que un cálculo aproximado que se hace para gobierno de los licitadores.

4.º El contratista entregará los ejemplares perfectamente encuadernados en el término prudencial que se le fijará por la Administración, y si no lo verificare ó las encuadernaciones no fueran aptas para no reunir las condiciones de las muestras que existirán en dicha oficina, se procederá á la encuadernación á su coste en ajuste alzado ó como mejor convenga.

Dichas muestras estarán de manifiesto en la expresada Administración todos los días no feriados, de doce de la mañana hasta las cuatro de la tarde.

5.º El rematante presentará para su previo examen por las personas competentes que se designen por esta Dirección todas las tapas que destine á las diferentes encuadernaciones de la *Guía*, siendo desechadas las que á juicio de las mismas no reúnan las condiciones de las muestras.

6.º Serán de cuenta del rematante los gastos de conducción y demás que ocurran hasta la entrega de todos los ejemplares encuadernados en la Imprenta Nacional, así como también los derechos de publicación en la *Gaceta* del anuncio y pliego de condiciones, y el otorgamiento de escritura y dos copias, una simple y otra en el papel sellado correspondiente.

7.º El contratista, una vez entregados todos los ejemplares encuadernados, presentará cuenta de su coste, de la cual, examinada que sea por la Administración ó Intervención, se le expedirá el correspondiente libramiento para que le sea abonada por la Caja de este establecimiento.

8.º La subasta tendrá lugar en esta oficina el día 1.º de Febrero próximo, á las dos de su tarde, ante el Sr. Director de la dependencia, el Interventor, el Ingeniero y un Notario público.

9.º La primera media hora se invertirá en recibir las proposiciones que en pliego cerrado y con arreglo al modelo adjunto se entregarán al Presidente, acompañadas del resguardo del depósito preventivo, la cédula personal y el último recibo de la contribución industrial. Las proposiciones, una vez presentadas, no podrán retirarse.

10.º Pasada la media hora marcada en la condición anterior, el Sr. Presidente, sin admitir ninguna otra, procederá á la lectura y examen de las proposiciones presentadas, y adjudicará provisionalmente la subasta al que resulte ser mejor licitador.

11.º En el caso de que aparezcan dos ó más proposiciones iguales habrá entre los que las hayan suscrito nueva licitación en el espacio de un cuarto de hora, y se adjudicará el remate al que ofrezca mayores ventajas en el precio que sirve de base para la subasta.

12.º La subasta quedará en suspenso hasta que sea aprobada por la Superioridad.

13.º Para presentarse licitador es condición indispensable depositar previamente en la Caja general de Depósitos 475 pesetas en metálico ó títulos de la Deuda al tipo medio de cotización del mes anterior, cuya cantidad será devuelta á todos aquellos cuyas proposiciones no hayan sido admitidas.

14.º A los tres días de haberse comunicado al mejor postor la aprobación definitiva de la subasta, presentará éste en la Imprenta Nacional el resguardo de haber constituido en la Caja general de Depósitos 350 pesetas, como garantía del contrato. De no hacerlo así se anulará el remate y el depósito provisional de 475 pesetas quedará á beneficio del Estado.

15.º Las muestras de las encuadernaciones se custodiarán en la Administración de la Imprenta firmadas por los señores que forman la Junta de subasta y el rematante.

16.º Toda proposición que no se halle redactada en los términos del siguiente modelo, contenga modificación en su contenido ó exceda de los tipos fijados será desechada.

Madrid 21 de Enero de 1886.—El Director Administrador, Justo T. Delgado.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., calle de....., núm....., cuarto....., según consta de la cédula personal adjunta, enterado del anuncio y pliego de condiciones publicado en la *Gaceta* de....., se comprometo á cumplir y á encuadernar los ejemplares de la *Guía oficial de España de 1886*, al precio de..... (en letra) cada uno de los de piel de Rusia; á..... (en letra) cada uno de los de tafilete con adornos, cantos dorados; á..... (en letra) id. id. en tela id. id., y á..... (en letra) cada uno de los de tela, sin canto dorado, para lo cual acompaña el resguardo del depósito preventivo y el último recibo de la contribución industrial.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Instrucción pública.

Se halla vacante en la Facultad de Farmacia de la Universidad de Granada la cátedra de Práctica de operaciones farmacéuticas, dotada con el sueldo anual de 3.500 pesetas, la cual ha de proveerse por concurso con arreglo á lo dispuesto en la ley de 9 de Setiembre de 1857, en el art. 2.º del reglamento de 15 de Enero de 1870 y Real decreto de 30 de Noviembre de 1883. Pueden tomar parte en este concurso los

Catedráticos numerarios de la Facultad y los supernumerarios de la misma que reúnan los requisitos que determina el Real decreto de 24 de Octubre de 1884. Unos y otros deberán hallarse en posesión de los títulos académicos y profesionales correspondientes.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas á esta Dirección general por conducto del Rector ó Director del establecimiento en que sirvan en el plazo improrrogable de un mes, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*.

Según lo dispuesto en el art. 41 del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 12 de Enero de 1886.—El Director general, Julián Calleja.

Dirección general de Obras públicas.

Ferrocarriles.

Vista la instancia presentada en este centro por D. Juan Fernández Morete, vecino de esta capital, solicitando la aprobación de un proyecto, que también presenta, y la concesión en su día de un tranvía movido por vapor desde esta Corte á la Villa del Prado por la carretera de Extremadura hasta el kilómetro 32, y desde este punto por la de Cadalso de los Vidrios hasta el límite de la línea proyectada:

Vista la carta de pago que á la instancia acompaña, acreditando haber hecho el depósito que la ley exige como garantía de la petición:

Visto lo dispuesto en los artículos 78 y siguientes del reglamento de 24 de Mayo de 1878 para la ejecución de la ley general de ferrocarriles de 1877 vigente;

Esta Dirección general ha resuelto que se anuncie en la *Gaceta* y en el *Boletín* de esta provincia la petición hecha por el citado D. Juan Fernández Morete, para que en el término de un mes, contado desde la fecha en que los anuncios se publiquen, puedan presentarse otros proyectos y peticiones que mejoren la hecha por el expresado señor, según previene el art. 84 del reglamento antes citado.

Madrid 18 de Enero de 1886.—El Director general, J. Gallego Díaz.

Junta sindical del Colegio de Agentes de Cambio y Bolsa.

Se anuncia al público por término de seis meses la devolución de la fianza del Agente Sr. D. Ignacio de Ezarrriaga, que falleció en el día de ayer, á los efectos prevenidos en el art. 67 del reglamento interino de Bolsas de Comercio de 31 de Diciembre último.

Madrid 20 de Enero de 1886.—El Síndico Presidente, Isidro de Villota.—El Secretario, Diego Bellón.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

Dirección general de Gracia y Justicia.

Negociado de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

En el distrito de la Audiencia de Puerto Príncipe se ha de proveer por concurso ó traslación, y conforme á los artículos 8.º y 14 del reglamento del Notariado de 29 de Octubre de 1873 y 7.º del Real decreto de 9 de Febrero de 1883, la Notaría vacante en Morón.

Los Notarios aspirantes de la Península ó islas adyacentes elevarán sus solicitudes documentadas á esta Dirección general por conducto de las Juntas directivas de sus respectivos Colegios notariales dentro del plazo de 30 días, á contar desde el siguiente al de la publicación del presente anuncio en la *Gaceta*.

Madrid 11 de Enero de 1886.—El Director general, Manuel Azcárraga.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Administración de Hacienda de la provincia de Guipúzcoa.

Caja sucursal de Depósitos.

Habiéndose extraviado dos resguardos talonarios, expedidos por esta Caja sucursal en 30 de Setiembre y 3 de Noviembre últimos, con los números 27 y 3 de entrada y 4.923 y 4.941 de registro, en concepto de necesarios en metálico, por valor de 1.500 pesetas cada uno, constituidos á disposición del Consejo de Redenciones y Enganches militares, se previene á las personas en cuyo poder se hallen que los presenten en esta Administración; en la inteligencia de que están tomadas las precauciones oportunas para que no se entreguen los depósitos sino á su legítimo dueño, quedando dichos resguardos sin ningún valor ni efecto trascurridos que sean dos meses desde la publicación de este anuncio sin haberlos presentado, con arreglo á lo dispuesto en el art. 24 del reglamento vigente.

San Sebastián 16 de Enero de 1886.—Rafael Cabezas y Losada. 3009—M

Administración de Hacienda de la provincia de Sevilla.

D. Bartolomé Gómez Bello, Administrador de Hacienda de esta provincia.

Hago saber que por el presente se cita, llama y emplaza á D. Fernando Sotomayor, D. Ibo Roperto y B. Perfecto Valdés Argüelle, Intendente, Administrador y Contador que respectivamente fueron de Hacienda de esta provincia en el año de 1845, para que se presenten en estas oficinas, ó sus herederos en su caso, por sí ó por medio de apoderado, en el preciso término de 15 días después de inserto este edicto en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín oficial* de la provincia, con el fin de notificarles los cargos que les resultan en el expediente de alcance seguido contra D. Pascual Félix Pérez, Administrador subalterno de Rentas que fué de Lora del Río; siguiéndoseles el perjuicio que corresponda si en el expresado plazo no lo verifican.

Sevilla 15 de Enero de 1886.—B. Gómez Bello. 3010—M

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

EMPRÉSTITO DE 1868.

Sorteo núm. 45, correspondiente al 1.º del actual, celebrado en el día de la fecha.

Relación de las obligaciones que han sido amortizadas con premio, cuyo importe se abonará á razón de peseta por franco:

Número de suerte.	Número de obligaciones.	Premios.—Pesetas.	Número de las obligaciones premiadas.
1	1	100.000	395.908
2		1.000	320.928
3	2	1.000	284.532
4		500	423.308
5		500	239.451
6		500	436.154
7	6	500	391.824
8		500	69.093
9		500	150.360
10		300	308.534
11		300	389.116
12		300	275.035
13		300	28.918
14		300	87.018
15	10	300	409.526
16		300	419.624
17		300	444.137
18		300	73.519
19		300	113.395
20		200	411.267
21		200	282.718
22		200	360.223
23		200	369.038
24		200	357.609
25		200	78.723
26		200	109.473
27		200	51.014
28		200	359.228
29		200	146.637
30	21	200	37.630
31		200	168.038
32		200	349.587
33		200	224.505
34		200	386.978
35		200	491.313
36		200	227.819
37		200	399.294
38		200	314.516
39		200	219.743
40		200	433.701

Madrid 19 de Enero de 1886.—El Secretario, R. Selaya.

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados militares.

ALGECIRAS

D. Félix de Flores y Fernández, Ayudante, Fiscal de la Comandancia de Marina de esta provincia.

Por el presente, y en uso de las facultades que me conceden las Reales Ordenanzas, cito, llamo y emplazo por tercera y última vez á un tal Salvador Alvarez Mondéjar, que en la madrugada del día 6 de Octubre del corriente año fué apresado en aguas de esta bahía, al Este del fuerte de Santiago por un bote auxiliar de la lancha cañonera *Tarifa*, en una embarcación cargada de tabaco y en unión de otro individuo llamado Juan Pajares Redonde, y que logró fugarse en la madrugada del siguiente día 7 de la barquilla donde se encontraba sufriendo observación sanitaria, amarrada al tangón de la expresada lancha cañonera, para que en el término de 10 días, contados desde el siguiente al de la inserción de este edicto en la *Gaceta de Madrid*, se presente en la Fiscalía de esta dicha Comandancia á prestar declaración en sumaria que se le sigue por el expresado delito de contrabando; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio á que haya lugar.

Algeciras 7 de Enero de 1886.—Félix de Flores.—El Secretario, Francisco de A. Garbarino. 3011—M

D. Félix de Flores Fernández, Ayudante, Fiscal de la Comandancia de Marina de esta provincia.

Por el presente, y en uso de las facultades que me conceden las Reales Ordenanzas, cito, llamo y emplazo por tercera vez á Juan Vázquez y Fernández, hijo de José y Josefa, soltero, de 32 años, natural de Los Barrios y vecino de Algeciras, para que en el término de 10 días, contados desde la inserción del presente en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en la Fiscalía de esta dicha Comandancia para notificarle acordada de S. A. el Consejo Supremo de Guerra y Marina; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Algeciras 13 de Enero de 1886.—Félix de Flores.—Francisco Raffo, Secretario. 2091—M

BARCELONA

D. Valeriano Sanz Lázaro, Comandante de infantería, y Fiscal permanente de causas de la Capitanía general de Cataluña.

Por el presente segundo y último edicto cito, llamo y emplazo á Susana Roca Servelló, natural del pueblo de Vinebre, provincia de Tarragona, hija de José y Estefanía, naturales del citado pueblo, los cuales trasladaron su residencia á esta plaza de Barcelona ó á la villa de Sans, próxima á esta capital, antes del año 1873, para que comparezca en esta Fiscalía, sita en la calle del Bruch, núm. 136, piso primero, en el término de ocho días, contados desde la publicación de este edicto.

to, y caso de hallarse ausente manifieste su residencia por oficio al objeto de prestar una declaración en el expediente que se instruye para obtener la fe de óbito y otros documentos relativos á D. Paulino Alonso Ortega, Alférez que fué del arma de infantería, que falleció en la acción de Alpens, dada el 9 de Julio de 1873 contra los carlistas por las fuerzas del Ejército mandadas por el Excmo. Sr. Brigadier Cabrinety.

Y para que tenga la debida publicidad se insertará en el *Boletín oficial* de la provincia de Tarragona.

Dado en Barcelona á 5 de Enero de 1886.—El Comandante, Fiscal, Valeriano Sanz Lázaro. 2095—M

D. Miguel Patiño y Fuentes, Comandante, Fiscal del batallón cazadores de Alfonso XII, núm. 15.

Hallándome instruyendo sumaria contra el corneta de la segunda compañía de este batallón Mariano Viela Lafuente por el delito de primera deserción, cometido el día 24 de Agosto del año de 1883 desde la plaza de Seo de Urgel, donde prestaba el servicio de guarnición, á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, suplico que por cuantos medios estén á su alcance procedan á la busca y captura del citado corneta, cuya filiación es adjunta; y si fuese habido lo pongan á mi disposición con toda seguridad en la guardia del cuartel de la ex-ciudadela que ocupa este batallón, pues así lo tengo mandado en autos de esta fecha.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad insértese en la GACETA DE MADRID y en el *Boletín oficial* de esta provincia y la de Huesca.

Dado en Barcelona á 6 de Enero de 1886.—Miguel Patiño.

Filiación que se cita

Mariano Viela Lafuente, hijo de Juan y de Teresa, natural de Bolea, parroquia de su pueblo, vecindado en Bolea, Juzgado de primera instancia de Huesca, provincia de ídem, Capitania general de Aragón, nació en 13 de Setiembre de 1860, de oficio jornalero, edad 22 años; su religión Católica, Apostólica Romana; su estado soltero; su estatura un metro 578 milímetros; sus señas estas: pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba clara, boca regular, color sano, su frente regular, su aire natural, su producción buena; señas particulares ninguna; acreditó saber leer y escribir.

Fué declarado soldado por el distrito de Costeán como sustituto de José Tapia Solanilla, de dicho reemplazo.

Queda filiado en virtud de la presente para servir en clase de soldado.

Huesca 1.º de Marzo de 1883.—El Secretario, R. S. Martín.—Sigue una rúbrica.—Hay un membrete que dice *La Comisión provincial de Huesca*.—El interesado, Mariano Viela. 3013—M

D. Valeriano Sanz Lázaro, Comandante de infantería, y Fiscal permanente de causas de la Capitania general de Cataluña.

Por el presente y primer edicto cito, llamo y emplazo á D. Manuel Rigal Navarro, de profesión del comercio, y que en el mes de Setiembre último residía en la calle de la Cadena, número 40, piso primero, en esta capital, para que comparezca en esta Fiscalía, sita en la calle del Bruch, núm. 136, piso primero, en el término de ocho días, contados desde la publicación de este edicto, al objeto de prestar un acto de justicia como testigo, y caso de hallarse ausente manifieste por oficio su actual residencia.

Y para que tenga la debida publicidad se insertará en la GACETA DE MADRID.

Dado en Barcelona á 9 de Enero de 1886.—El Comandante, Fiscal, Valeriano Sanz Lázaro. 3012—M

CÁDIZ

D. José de Iraola y Rivero, Teniente Coronel de infantería de Marina, Teniente de navío de primera clase, Ayudante de la Comandancia de Marina de esta provincia, y Fiscal de una sumaria.

Por la presente requisitoria, y en uso de las facultades que S. M. la Reina Regente (Q. D. G.) tiene concedida para estos casos en sus Reales Ordenanzas, cito, llamo y emplazo por este mi tercer edicto á los individuos Julio López Lalle, hijo de José y de Ana, natural de Puerto Rico, vecino de Liverpool, de edad de 30 años, casado, de ejercicio fogonero, y Ramón Larcán Pérez, de 37 años, casado, fogonero natural de Dena, parroquia de Mosoros, en la provincia de Pontevedra, para que dentro del término de 40 días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserto el presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, comparezcan en esta Comandancia para notificarles la sentencia que les ha sido impuesta por el Excmo. é Ilmo. Señor Capitán general del Departamento, en causa instruida contra los mismos por lesiones mutuas; bajo apercibimiento que de no comparecer en el expresado término les parará el perjuicio que haya lugar.

Asimismo exhorto y requiero á todas las Autoridades civiles y militares, á sus dependientes y agentes de policía judicial, para que se sirvan proceder á la busca y captura de los referidos individuos, y caso de ser habidos se remitan por tránsitos de justicia á la cárcel de esta ciudad y á disposición de esta Comandancia.

Cádiz 14 de Enero de 1886.—José de Iraola. 2097—M

CALELLA

D. Florencio Navarro Jánovas, Alférez, Fiscal del tercer tercio de la Guardia civil en esta Comandancia de Barcelona.

Hallándome instruyendo sumaria con motivo de haberse fugado á una pareja del Cuerpo, el día 4 de Diciembre del año último, al ser conducido desde la Audiencia de Barcelona, á la cárcel pública de la misma, después de haber asistido á un juicio

oral el preso Renato Gall Oliviere, de nación francesa, al cual se le seguía causa por el Juzgado de San Beltrán por el delito de falsificación de documentos públicos;

Usando de las facultades que conceden las Reales Ordenanzas en estos casos á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por tercer edicto al expresado Renato Gall Oliviere, citándole la casa cuartel que ocupa la fuerza del cuerpo en esta villa de Calella, donde deberá presentarse dentro del término de 40 días, á contar desde la publicación en la GACETA DE MADRID y *Boletín* del cuerpo, á prestar una declaración con motivo de su fuga y evitar los perjuicios que pudieran irrogársele si dejase de verificarlo.

Calella 3 de Enero de 1886.—Florencio Navarro Jánovas. 3014—M

ESTEPONA

D. Felipe de Ariño y Michelena, Teniente de navío de la Armada nacional, y Ayudante de Marina del distrito.

En uso de las facultades que como Fiscal militar me conceden las Reales Ordenanzas, por el presente edicto cito, llamo y emplazo por primera vez y término de 30 días desde su inserción en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID al procesado Antonio Simón Sánchez, cuyas circunstancias personales se ignoran, para que dentro del expresado plazo se presente en esta Ayudantía militar de Marina con el fin de prestar declaración en sumaria que por sospechas de contrabando se sigue por la misma.

Dado en Estepona á 9 de Enero de 1886.—Felipe de Ariño. 2098—M

FIGUERAS

D. Julián Alvillos del Val, Capitán del primer batallón del regimiento infantería de Navarra, núm. 23.

Habiéndose ausentado del castillo de esta plaza donde se hallaba de guarnición el sargento segundo de la primera compañía del segundo batallón y expresado regimiento Leocadio Salgado González, natural de Cabreros del Monte, provincia de Valladolid, á quien estoy sumariando por el delito de primera deserción;

Usando de las facultades que en estos casos conceden las Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente tercer edicto cito, llamo y emplazo al sargento segundo expresado, señalándole la guardia del cuartel de esta fortaleza, donde deberá personarse dentro del término de 40 días, á contar desde la publicación de este edicto, á dar sus descargos; y de no hacerlo así en el tiempo prefijado, se continuará la causa y se sentenciará en rebeldía.

Dado en Figueras á 7 de Enero de 1886.—Julián Alvillos. 3015—M

D. Ramiro Martínez y Fraiz, Comandante graduado, Capitán, Fiscal del primer batallón del regimiento infantería de Navarra, núm. 25.

Habiéndose desertado de esta plaza el soldado de la cuarta compañía del primer batallón de dicho regimiento Claudio Barros, á quien estoy sumariando por el expresado delito, cometido el día 10 del anterior;

Usando de las facultades que en estos casos conceden las Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente segundo edicto llamo y emplazo al referido soldado, señalándole la guardia de prevención de esta fortaleza, donde deberá presentarse dentro del término de 20 días, á contar desde la publicación del presente edicto, á dar sus descargos; y en caso de no presentarse en el plazo señalado se seguirá la sumaria en rebeldía.

Castillo de San Fernando de Figueras á los tres días del mes de Enero de 1886.—Ramiro Martínez. 3016—M

GAUCÍN

D. Emilio Delgado Rubio, Teniente de la Guardia civil, en la Comandancia de Málaga, y Fiscal de causas de la misma.

Habiéndose ausentado de la villa de Benamargesa el natural y vecino de la misma Miguel Jiménez Velasco, alias Arjona, cuyas señas son: estatura regular, delgado, cabello rubio, de estado viudo, quien resulta complicado en causa que instruyo sobre aprehensión de contrabando;

Y usando de la jurisdicción que en estos casos conceden las Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente llamo, cito y emplazo por primer edicto al mencionado Jiménez Velasco, señalándole la casa cuartel de esta villa, donde deberá presentarse dentro del término de 30 días, para que preste declaración en la expresada causa; pues en caso contrario le pararán los perjuicios á que haya lugar.

Gaucín 29 de Diciembre de 1885.—Emilio Delgado Rubio.—Por su mandado, Francisco Chornicharo Troyano. 2099—M

LÉRIDA

D. José Pomoda Pelegrí, Teniente del batallón reserva de Lérida, núm. 28, y Fiscal de esta plaza.

En uso de las facultades que las Ordenanzas generales del Ejército me conceden como Fiscal de la sumaria instruida contra el soldado del regimiento infantería de Filipinas, núm. 52, Antonio Baró Mortes por el delito de deserción, por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo al referido soldado, para que en el término de 20 días comparezca en el castillo principal de esta plaza; y de no verificarlo le seguirá el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Lérida á 7 de Enero de 1886.—José Pomoda. 3060—M

MADRID

Ignorándose el domicilio del que era dueño en 1823 del establecimiento titulado el «Cielo Andalúz», situado en la calle

de la Visitación, se le cita por medio de este anuncio para que en el término de 40 días se presente en esta Fiscalía (Segovia, 6, principal derecha), á prestar una declaración.

Madrid 12 de Enero de 1886.—El Capitán, Teniente, Fiscal, Juan de Ceballos. 3021—M

MÁLAGA

D. Manuel Buceta y López, Comandante de infantería, y Fiscal permanente de esta plaza.

Hallándome instruyendo sumaria contra el recluta Carlos Galiniés Espinosa, natural de San Fernando, provincia de Cádiz, por el delito de deserción y cuyo paradero se ignora;

Usando de las facultades que me conceden las Reales Ordenanzas, por este mi tercer y último edicto cito, llamo y emplazo al referido individuo para que en el término de 40 días, á contar desde la publicación del presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en esta Fiscalía, sita calle de Carmelitas, núm. 12, entresuelo, á responder á los cargos que le resultan en la causa de referencia; y de no verificarlo le pararán los perjuicios consiguientes.

Málaga 3 de Enero de 1886.—Manuel Buceta. 3001—M

Juzgados de primera instancia.

CALATAYUD

D. Francisco García Hidalgo, Juez de instrucción de Calatayud y su partdo.

Por la presente requisitoria hago saber que en la causa criminal que me hallo instruyendo por el delito de estafa de un reloj y otros efectos contra Enrique Zazurca, cuyo segundo apellido se ignora y es de las señas que se expresarán, perteneciendo tales efectos á Eustaquio Cuartero, de esta vecindad, se ha acordado la detención de dicho Zazurca, y siendo de presumir se halle en la circunscripción de los Juzgados de instrucción inmediatos de Ateca, Daroca y La Alfranca, les pido y encargo, así como á los demás Sres. Jueces en cuya circunscripción se encuentre, y á las Autoridades y agentes de la policía judicial que supieren el paradero del repetido Enrique Zazurca, procedan á su detención y remisión á la cárcel de esta ciudad con las seguridades debidas.

Al propio tiempo se le cita, llama y emplaza para que dentro del término de 40 días, contados desde la inserción de esta requisitoria en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á prestar declaración indagatoria; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Dada en Calatayud á 13 de Enero de 1886.—Francisco García.—De su orden, Manuel Palomares.

Señas del Enrique Zazurca.

Edad de 18 á 19 años, estatura regular, barba clara, usa patillas, pelo castaño oscuro, de buen color, grueso de cuerpo; viste chaqueta de lanilla color oscuro, pantalón de algodón también oscuro, alpargata negra cerrada, gorra de castor negro, tapabocas de lana á cuadros azulados y negros; cuyo sujeción ha sido corneta del cuerpo de la Guardia civil. J—143

CIEZA

D. José López y González, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente se cita á D. José María Berredes, vecino de Lorquí, para que dentro del término de ocho días, contados desde la inserción de este edicto en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, se persone en este Juzgado á oír la notificación de la sentencia recaída contra Pedro Montoro Ponce y otros vecinos de Archena en causa que se les siguió sobre hurto de esparto verificado en la propiedad del Barreda, titulada casa de Serrano, en la Sierra de la Pila, término de Blanca, y á recoger el que se les ocupó que obra depositado en el Juzgado municipal de dicha villa; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Cieza á 13 de Enero de 1886.—José López y González.—Por su mandado, Domingo García Marín. J—148

CUENCA

D. Leonardo Collado y Fernández, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente cuarto edicto hago saber que habiendo fallecido el día 1.º de Octubre del pasado año de 1882 el Registrador de la propiedad de esta ciudad y su partido D. Damián Zarco y Sánchez, y habiendo dejado consignado como depósito en la Dirección general la suma de 4.750 pesetas en metálico como garantía y fianza del destino que desempeñó, y en virtud de lo dispuesto, he acordado así anunciarlo en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia por término de seis meses para que puedan hacerse las reclamaciones que contra él hubiere en razón al cargo que desempeñó; advirtiéndole que el tiempo empezará á contarse desde el día en que tenga lugar la inserción de este edicto en dichos periódicos oficiales.

Dado en Cuenca á 31 de Diciembre de 1885.—Leonardo Collado.—Por mandado de S. S., Federico de la Torre y Aguado. J—825

LAGUARDIA

D. Casimiro Jimeno Ballesteros, Juez instructor de Laguardia y su partido.

Por el presente edicto se cita á los legítimos herederos del penado Casimiro González y Díaz, que falleció abintestato en el hospital de la ciudad de Vitoria el día 20 de Setiembre último, para que se presenten en este Juzgado á recoger los efectos que á continuación se expresan, ó nombren persona de su confianza, á quien se entregarán bajo recibo, los cuales están de-

positados en este Juzgado, y son: un paquete que contiene 42 pesetas 95 céntimos, un par de pantalones en mediano uso, dos chaquetas de paño en id., un chaleco deteriorado, una boina azul id., dos camisas de color en mediano uso, una camisa interior de punto, dos pañuelos crecidos de algodón, dos id. de la mano, un par de escarpines de lana, un par de botas en mediano uso, un par de zapatos en id., un pedazo de tela de dos varas aterizada de cuadros de colores, y una faja hecha de pedazos de tela negra.

Y para que lo acordado tenga efecto se anuncia en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Santander, donde se supone residan en Reinosa los parientes del finado Casimiro González y Díaz.

Dado en Laguardia á 9 de Enero de 1886.—Casimiro Jimeno Ballesteros.—Por su mandato, Nicolás Sanz. 256—P

MADRID—AUDIENCIA

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta Corte, se sacan á pública subasta varios géneros de mercadería, que han sido tasados en 6.286 pesetas, la cual tendrá lugar el día 28 del actual, á las dos de su tarde, en la audiencia de dicho Juzgado, sito en el Palacio de Justicia; advirtiendo que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de su tasación, y sin que los licitadores consignen previamente el 10 por 100 de dicho avalúo, y que el licitador que quiera más pormenores respecto de ellos los podrá adquirir en la Escribanía del que suscribe en las horas de audiencia.

Madrid 20 de Enero de 1886.—V.º B.º—Pinazo.—El actual, Licenciado Diego Lozano. X—967

NOTICIAS OFICIALES

Administración de Hacienda de la provincia de Madrid.

Estado de los productos recaudados por consumos, recargos y arbitrios municipales en esta capital en el día 20 de Enero de 1886.

Table with columns: FIELATOS, Derechos de consumos para el Estado, Recargos municipales sobre las tarifas del Estado, Arbitrios especiales y extraordinarios del Ayuntamiento, TOTAL. Rows include Toledo, Segovia, Norte, Bilbao, Aragón, Valencia, Mediodía, Ciudad Real, Mostenses, Imperial, Correos, Matadero de vacas, Idem de cerdos, and a TOTAL row.

Table with columns: Recaudación obtenida en los 20 días del corriente mes. Rows include Madrid 21 de Enero de 1886, El Administrador de Hacienda, Modesto Fernández y González.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervención del Mercado de granos y Visita de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

- Carne de vaca, de 1'60 á 2 pesetas el kilogramo.
Idem de carnero, de 1'80 á 2 pesetas el kilogramo.
Idem de ternera, de 1'30 á 1'50 pesetas el kilogramo.
Idem de oveja, de 1'20 á 1'50 pesetas el kilogramo.
Despojos de cerdo, de 1 á 1'50 pesetas el kilogramo.
Tocino añejo, de 1 á 1'80 pesetas el kilogramo.
Idem fresco, á 1'75 pesetas el kilogramo.
Idem en canal, de 1'38 á 1'39 pesetas el kilogramo.
Lomo, de 2'80 á 3 pesetas el kilogramo.
Jamón, de 2'50 á 4 pesetas el kilogramo.
Pan, de 0'40 á 0'48 pesetas el kilogramo.
Garbanzos, de 0'65 á 1'60 pesetas el kilogramo.
Judías, de 0'70 á 0'80 pesetas el kilogramo.
Arroz, de 0'65 á 0'80 pesetas el kilogramo.
Lentejas, de 0'60 á 0'65 pesetas el kilogramo.
Carbón vegetal, de 0'20 á 0'25 pesetas el kilogramo.
Idem mineral, de 0'08 á 0'10 pesetas el kilogramo.
Cok, de 0'07 á 0'08 pesetas el kilogramo.
Jabón, de 1'05 á 1'20 pesetas el kilogramo.
Patatas, de 0'08 á 0'15 pesetas el kilogramo.
Aceite, de 1'10 á 1'20 pesetas el litro, y de 10 á 11 el decalitro.
Vino, de 0'78 á 0'84 pesetas el litro, y de 7 á 8 el decalitro.
Petróleo, de 0'75 á 0'80 pesetas el litro, y de 6'20 á 7'50 el decalitro.

Reses degolladas.

Vacas, 179.—Carneros, 334.—Terneras, 20.—Ovejas, 24.—Total, 557. Su peso en kilogramos... 41.397.

Precio á los tabajeros.

Vaca, de 1'35 á 1'44 pesetas el kilogramo. Carnero, á 1'41 pesetas el kilogramo. Madrid 21 de Enero de 1886.—El Alcalde.

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 21 de Enero de 1886, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, CAMBIO AL CONTADO. Rows include Deuda perpetua al 4 por 100 interior, Idem id. al 4 por 100 exterior, Idem amortizable al 4 por 100, Billetes hipotecarios de la isla de Cuba, Deuda de la isla de Cuba, Anualidades de la isla de Cuba, Banco Hipotecario, Idem id.—Cédulas al 6 por 100 anual, Idem id.—Idem al 5 por 100 anual, acciones del Banco de España.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: DAÑO, BENEFICIO. Rows include Albacete, Alcoy, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Barcelona, Bejar, Bilbao, Burgos, Cáceres, Cádiz, Cartagena, Castellón, Ciudad Real, Córdoba, Coruña, Cuenca, Ferrol, Gerona, Gijón, Granada, Guadalajara, Haro, Huelva, Huesca, Jaén, Jerez Front., León, Llerida, Linares, Logroño, Lorca, Lugo, Málaga, Murcia, Orense, Oviedo, Palencia, Palma Mall., Pamplona, Pontevedra, Reus, Salamanca, S. Sebastián, Santander, Sta. Cruz Tfe., Santiago, Segovia, Sevilla, Soria, Tarragona, Teruel, Tal. de la R., Toledo, Tudela, Valencia, Valladolid, Vigo, Victoria, Zamora, Zaragoza.

Bolsas extranjeras.

PARIS 20 DE ENERO

Table with columns: Deuda perp. al 4 por 100 ext, Idem id. interior, Idem amort. al 4 por 100, 3 por 100 exterior, Deuda amort. al 2 por 100, Obligaciones de Cuba, 3 por 100, 4 1/2 por 100, Consolidados ingleses.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 días fecha, dins., 46'85 d. Idem, á ocho días vista, dins., 45'95. Paris, á ocho días vista, frs., 4'83.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Según los partes recibidas, ayer llovió en Badajoz, Barcelona, Toledo y Valencia, y nevó en Avila, Cuenca, Guadalajara y Palma.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 21 de Enero de 1886.

Table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida á 0º y en milímetros, TEMPERATURA y humedad del aire, TERMOESTRO, DIRECCIÓN y clase del viento, ESTADO del cielo. Rows include 6 de la m., 9 de la m., 12 del día, 3 de la t., 6 de la t., 9 de la n., and various temperature and wind speed measurements.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península y las nueve de la mañana, y en Francia é Italia á las siete, el día 21 de Enero de 1886.

Table with columns: LOCALIDADES, Altera. barométrica á 0º y al nivel del mar en milímetros, Temperatura en grados centesimales, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado del mar. Rows include S. Sebastián, Bilbao, Oviedo, Coruña (7 h.), Santiago, Orense, Pontevedra, Vigo, Oporto, Lisboa (3 h.), Cáceres, Badajoz, S. Fern. (7 h.), Sevilla, Málaga, Granada, Alicante, Murcia, Valencia, Palma, Barcelona, Teruel, Zaragoza, Soria, Burgos, León, Valladolid, Salamanca, Segovia, Madrid, Escorial, Ciudad Real, Albacete, Paris, Gris-Nez, St. Mathieu, Isla d'Aix, Biarritz, Clermont, Perpignan, Sion, Niza, Roma, Nápoles, Palermo, Malta.

RETARADOS

Día 21.

Table with columns: LOCALIDADES, Altera. barométrica, Temperatura, Dirección, Fuerza, Estado del cielo, Estado del mar. Rows include Oviedo, Santiago.

Forman parte de este número los pliegos 19 y 20 del tomo I de las sentencias de la Sala primera, y los 5 y 6 de las de la Sala segunda del Tribunal Supremo.

SANTOS DEL DIA

San Vicente, diácono, y San Anastasio y San Gaudencio, mártires.

Cuarenta Horas en la parroquia de San Ildefonso.

Anuncios.

LEY PROVINCIAL, DECRETO DE DIVISIÓN DE distritos y circular para su cumplimiento de 2 de Setiembre de 1882, edición oficial. Se vende en el despacho de libros de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, á PESETA cada ejemplar.

LEY DE RECLUTAMIENTO Y REGLAMENTO DEL Ejército decretada en 11 de Julio de 1883, edición oficial. Se vende en el despacho de libros de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, al precio de UNA PESETA cada ejemplar.

ESPECTACULOS

- TEATRO ESPAÑOL.—A las ocho y media.—Función 75 de abono.—Turno 3.º impar.—Los polvos de la Madre Celestina.
TEATRO DE LA COMEDIA.—A las ocho y media.—Turno 2.º.—Clara Sol.—Botasillas.
TEATRO DE LA PRINCESA.—A las ocho y media.—Función 4.ª de abono.—Turno 1.º par.—En primera clase.—De tiros largos.—Intermedios por el sexteto.
CIRCO DE PRICE.—A las ocho y media.—Artagnan.
TEATRO DE VARIEDADES.—A las ocho y media.—Desconcerto musical.—El domingo gordó á las tres damas curiosas.—El barbián de la Persia.
TEATRO DE ESCLAVA.—A las ocho y media.—Turno 3.º par.—De músicos y locos.—Toros de puntas.—Registro civil.—La calandria.
TEATRO LARA.—A las ocho y media.—Turno 1.º impar.—Cuestión de gabinete.—La almoneda del tercero.—Traducción libre.
TEATRO MARTÍN.—A las ocho y media.—La áncora.—El lucero del alba.—A real y medio la pieza.—El país del abanico.
TEATRO DE NOVEDADES.—A las ocho.—(Beneficio de D. José Valero).—La carcajada.—La sota de bastos.